

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-547/2015

**RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-547/2015**, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución de treinta de julio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-260/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-547/2015

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado procedimiento electoral.

3. Queja. El once de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (06) del Estado de Coahuila, con sede en la Ciudad de Torreón, presentó escrito de queja ante la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto en contra de la Coalición Parcial integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato a diputado federal José Refugio Sandoval Rodríguez, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.

4. Radicación de la queja. Por proveído de once de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la queja precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015**.

5. Recepción en Sala Regional Especializada. Por oficio **INE-UT/11776/2015** de treinta de julio de dos mil quince, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, en ausencia del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015**, del procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la denuncia citada en el apartado tres (3) que antecede, el cual quedó radicado en la citada Sala Regional en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-260/2015.

6. Resolución impugnada. El treinta de julio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral dictó resolución, en el procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente SRE-PSC-260/2015, cuyo punto resolutivo es al tenor siguiente:

[...]

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a las concesionarias de televisión Multimedios Televisión, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A de C.V., a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a diputado federal, José Refugio Sandoval Rodríguez, por las razones precisadas en esta ejecutoria.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El tres de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal seis (06) del Estado

SUP-REP-547/2015

de Coahuila, con sede en la Ciudad de Torreón, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado seis (6) del resultando que antecede.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SRE-SGA-3009/2015 de cuatro de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral remitió, con sus anexos, la demanda mencionada en el resultando segundo (II).

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de cuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-547/2015** con motivo de la demanda señalada en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-547/2015**.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado Televisión Azteca, S. A. de

C. V., concesionaria de la emisora XHGDP-TV, canal 13, por conducto de su apoderado Félix Vidal Mena Tamayo.

VII. Admisión de demanda. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, por considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual quedo en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de revisión del

SUP-REP-547/2015

procedimiento especial sancionador promovido para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el treinta de julio de dos mil quince, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-260/2015**.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, el Partido Acción Nacional hace valer los conceptos de agravio siguientes:

III. Agravios.

Primer agravio. Indebida valoración de pruebas.

Tal y como consta en la página 8 de la resolución impugnada, de la emisora XHOAH-TV la Sala Especializada únicamente tuvo por acreditada la existencia y difusión de 2 entrevistas en estudio a personas distintas al candidato de la Coalición PRI-PVEM, cuando en realidad fueron 3. La entrevista que se omitió tomar en cuenta fue la siguiente:

Fecha	Formato	Figura	Hora	Noticiero	Duración	Tema
24/04/2015	Entrevista en estudio	David Aguillón (líder estatal del PRI)	07:11:00	Telediario Matutino	10 minutos.	Campaña

La omisión de no tomar en cuenta esta entrevista nos agravia pues, en primer lugar, constituye una incorrecta valoración de pruebas, lo cual implica una violación al derecho a la debida defensa y a la legalidad. En segundo lugar, nos agravia porque disminuye el número de veces en que la autoridad admite que un dirigente de uno de los partidos que integraron la Coalición que postuló al entonces candidato José Refugio Sandoval obtuvo exposición en televisión. Esta disminución es relevante pues contribuye a la percepción de que la inequidad en medios fue "poca", lo cual al final impacta en la decisión de la Sala Especializada.

Ahora, respecto de XHGDP-TV (Televisión Azteca Laguna) la Sala Especializada sólo acreditó cuatro entrevistas, cuando de los testigos y del video contenido en el USB -ofrecido como

prueba- se demuestra que fueron nueve. La resolución dice que son cuatro y no nueve porque fueron cuatro entrevistas pero “difundidas (durante) dos o tres días”¹. Es decir, para la Sala Especializada es indistinto cuántas veces salga un candidato en la televisión, siempre y cuando traiga la misma ropa y sea el mismo presentador el que lo entreviste. Este criterio llevaría a que una entrevista “por partes” se pudiera transmitir durante los 60 días de campaña y ser contabilizada solamente como “una” entrevista. Este criterio es erróneo y me causa agravio porque esconde la inequidad en la competencia electoral que se provoca cuando una entrevista se divide durante varios días para así ser contabilizada como una sola. Por lo tanto solicito que se revoque la resolución y se declare que independientemente de cuántas veces vaya una persona al estudio, lo que cuenta para determinar el número de apariciones que tuvo en televisión es, justamente, el número de apariciones que tuvo a lo largo de un periodo determinado de tiempo.

Ver página 8 de la resolución impugnada.

Segundo agravio. Incoherencia interna de la sentencia y ausencia de motivación de la decisión.

El criterio utilizado para XHOAH-TV no es el mismo que se utiliza para XHGDP-TV.

Como se puede leer en la página 21 y 22 de la sentencia, la Sala Regional afirma que:

“Está acreditado que se le dio cobertura a ambos candidatos, con la particularidad, que respecto al candidato denunciado se dio una cobertura en ocho ocasiones durante toda la campaña, en tanto que al candidato del PAN en seis ocasiones, lo que en forma alguna puede implicar adquisición de tiempos en televisión de manera indubitable; pues la falta de paridad no configura por sí mismo un ilícito; sin embargo, debe decirse también que la empresa televisiva debe cumplir en sus programas de noticias con la neutralidad en la cobertura informativa para otorgar a los electores todas las posturas ideológicas durante un proceso comicial, en horarios y formatos similares, pues en el caso, el candidato denunciado obtuvo mayor cobertura”.

Asimismo, en la página 14 señala:

“la cobertura noticiosa de la televisora local atiende al interés general de la ciudadanía respecto a la actividad de sus candidatos con la precisión de que, de igual forma, el candidato a diputado federal del PAN tuvo cuatro notas informativas y dos entrevistas en dicha televisora”.

De lo anterior se desprende que el criterio utilizado por la Sala Regional para determinar que la emisora XHOAH-TV actuó de forma legal fue que, aun cuando no existió paridad numérica en

SUP-REP-547/2015

las apariciones de ambos candidatos, sí se respetó el principio de neutralidad de la información pues a los dos se les dio cobertura y aparecieron en horarios y formatos similares.

Sin embargo, para la emisora XHGDP-TV, en la página 29 de la resolución la Sala Especializada afirmó que:

“...en cuanto a lo argumentado por el quejoso en relación a que la concesionaria Televisión Azteca, S.A de C.V., no otorgó ningún espacio al líder nacional del PAN a través de su emisora XHGDP-TV, lo que evidencia un trato inequitativo, se precisa que **no existe norma legal que limite la labor periodística de las concesionarias o que establezcan normas relativas a la cobertura específica y determinada que se debe dar a los dirigentes de los partidos políticos, por lo que la difusión de las entrevistas se considera parte del ejercicio periodístico del medio de comunicación...**”.

Es decir, en lugar de aplicar el mismo criterio y de motivar por qué no es una violación a la equidad en la contienda el hecho que una televisora transmita nueve entrevistas de un solo partido en contraposición con ninguna entrevista de otro, la Sala Especializada se limita a señalar que no hay una obligación para entrevistar a los dirigentes nacionales. Ciertamente no hay una obligación tal, sin embargo esa no es la pregunta. La pregunta es ¿hay equidad informativa de parte de una emisora, o de un noticiero, cuando realiza y difunde nueve entrevistas de un partido y cero de otro? Esa es la pregunta que la Sala Especializada no responde y por lo tanto nos agravia. Hay una motivación inexistente y una incoherencia en la sentencia al utilizar un criterio para una emisora y otro para la otra.

Ahora, el hecho de que XHGDP-TV en algunos casos retransmita una señal nacional no elimina la violación, pues ésta sigue ahí: hubo nueve entrevistas para el Partido Verde Ecologista de México y cero para el Partido Acción Nacional. ¿Dónde está la paridad ahí? ¿Dónde está la neutralidad? Sea una señal local o una señal nacional retransmitida a nivel local la inequidad es la misma. La falta de neutralidad es la misma.

Ahora, en la página 29 de la sentencia la Sala Especializada alega que esta ausencia de entrevistas al dirigente nacional o a algún vocero nacional del PAN no está probada por nosotros:

“...sin que exista constancia o elemento de prueba en la que se corrobore que durante la campaña electoral dicho partido político no tuvo cobertura en dicho medio de comunicación social”.

Esta determinación nos agravia pues violenta lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, es decir hay una violación al principio de legalidad pues la Sala Especializada no aplicó la norma que debía aplicar. El artículo señala que:

Artículo 15

[...]

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Como se puede ver, el que niega únicamente está obligado a probar su dicho sobre un hecho negativo cuando la negativa envuelve en realidad una afirmación expresa de un hecho. Sin embargo, frente a los hechos negativos el que está obligado a probarlos es la otra parte. Este es un principio del derecho procesal que no es exclusivo a la materia electoral. Y eso todo jurista lo sabe.

Nosotros negamos que hayamos recibido cobertura de entrevistas (ya sea por retransmisión de su señal nacional o por su señal local) de parte de la emisora XHGDP-TV durante la campaña para dirigentes o voceros nacionales, a diferencia del Partido Verde. Es decir, para desestimar esta afirmación, quien está obligado a probar su falsedad es XHGDP-TV, no nosotros. En caso de no comprobar su falsedad se debe tomar como un hecho verdadero. Lo anterior es así pues nosotros -o cualquier parte que afirma un hecho negativo- estamos imposibilitados a probar un hecho negativo.

Por lo tanto, la Sala Especializada no sólo no aplicó la norma de la Ley de Medios que debía aplicar ni juzgó la disparidad de cobertura de una emisora de la misma manera a como lo hizo con la otra, sino tampoco justificó dicha diferencia de criterio. Y, claro, debe decirse que aun cuando hubiese intentado justificar la diferencia de criterio el agravio seguiría ahí, pues la ausencia de neutralidad de XHGDP-TV -y por lo tanto la violación al principio de equidad de la contienda y neutralidad en la cobertura informativa- es patente: no hay neutralidad ni hay equidad cuando a un partido político se le dan nueve espacios durante la campaña electoral y a otro no se le da ni uno.

Por eso hay falta de equidad, por eso nos agravia la sentencia impugnada, y por eso solicitamos que sea revocada a fin de que se reconozca que sí existieron las infracciones relativas alegadas en la demanda original.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. De los conceptos de agravio trasuntos, es oportuno señalar que por razón de método, los conceptos de agravio se analizarán en orden distinto, sin que ello genere agravio alguno al recurrente.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a

SUP-REP-547/2015

foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral*", tomo "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A juicio de esta Sala son **infundados** los agravios hechos valer, relativos a que la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el ahora recurrente, con las cuales pretendía acreditar la existencia de infracciones a lo normativa electoral tanto de la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México como de su candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Lo anterior es así porque las manifestaciones que hace el recurrente respecto del estudio que hizo la Sala Regional responsable son inexactas y carecen de sustento jurídico por lo siguiente.

La Sala responsable, respecto del primer concepto de agravio en el que el recurrente pretende acreditar que se realizaron once (11) entrevistas, las cuales debieron ser para el candidato a diputado federal José Refugio Sandoval Rodríguez,

postulado por la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de las cuales pretende acreditar que tres (3) entrevistas se realizaron a personas distintas al candidato postulado por la coalición parcial, y que de este modo hay mayor adquisición de tiempo en televisión por parte de la coalición parcial, al respecto la autoridad responsable constato sólo la existencia de dos (2) entrevistas realizadas a personas distintas al candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, en Multimedios Televisión S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHOAH-TV, canal 9, y no tres (3) como aduce el Partido Acción Nacional ya que al cotejar la información que proporcionó en el sistema de almacenamiento USB, así como copias simples, mismos que tienen valor indiciario, la tercera entrevista no se encuentra registrada como lo aduce el partido político recurrente, porque de la base de información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, referente a los testigos de grabación de la emisora XHOAH-TV, canal 9, se acreditó sólo la participación de dos (2) personas, estas entrevistas se realizaron días lunes cuatro de mayo de dos mil quince a César Camacho Quiroz Presidente Nacional del Partido Revolucionario Institucional y jueves veintiuno de mayo del año en que se actúa, al Diputado federal Arturo Escobar y Vega líder del Partido Verde Ecologista de México, por lo que no se tiene acreditado que se hayan realizado tres(3) entrevistas a personas distintas al candidato a diputado federal, como pretende el partido político recurrente.

Ahora bien respecto de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHGDP-TV, canal 13, la Sala

SUP-REP-547/2015

responsable al realizar el estudio del agravio hecho valer por el recurrente, solo tuvo por acreditado que se realizaron cuatro entrevistas (4) y no nueve (9) como lo aduce; ya que dichas entrevistas se realizaron a Carlos Arturo Madrazo Silva, Pablo Escudero Morales, Carlos Alberto Puente Salas e Ivette Salazar Torres, candidata a diputada federal por la Coalición entre Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; la mismas fueron difundidas en dos o tres días dentro del noticiero "Hechos Meridiano Laguna", por partes, los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de mayo, dieciocho y diecinueve del mismo mes; veintitrés y veinticuatro de abril y cinco y seis mayo todas del año dos mil quince respectivamente.

Aunado a lo anterior la Sala Regional responsable mencionó que no se aducían entrevistas o notas informativas realizadas a los candidatos a diputados federales José Refugio Sandoval Rodríguez postulado por la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ni a Jorge Zermeño Infante candidato postulado por el Partido Acción Nacional, ni a dirigentes estatales, solo hacían referencia a entrevistas a legisladores, así como de una candidata a diputada federal de otra entidad federativa y del Secretario General del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior atendiendo al criterio de esta Sala Superior, en el que se ha determinado que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones de las entrevistas o reportajes y, mucho menos, un tipo

administrativo sancionador para observar ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate, de situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Asimismo, el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS."* Identificado con la clave INE/CG223/2014, se prevén las siguientes definiciones:

- **Nota informativa.** Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.
- **Entrevista.** Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
- **Debate.** Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el o la conductora o reportera.
- **Reportaje.** Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas

SUP-REP-547/2015

operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del o la reportera.

- **De opinión y análisis.** El enunciador interpreta y valora la noticia.

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, entrevista se define de la siguiente manera:

- **Entrevista:** Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.

Lo anterior, se concluye que se tratan de entrevistas, que se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho al libre ejercicio de la labor periodística, sin que de su contenido se advierta elemento alguno que actualice alguna limitación por considerar que se trata de una simulación, siendo que no existe norma legal que establezca un deber expreso a los concesionarios de radio y televisión para efecto de que se dedique determinado tiempo o cobertura específica a los partidos políticos en los programas de noticia que transmitan.

De ahí que a juicio de esta Sala no le asiste la razón al recurrente respecto que la Sala responsable indebidamente valoró las pruebas aportadas, aunado a que de conformidad con el criterio sustentado por este órgano colegiado, ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave

XXV/2014, consultable a foja ochenta y cinco, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que **las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia** en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Resulta importante señalar que los testigos de grabación del Instituto Federal Electoral constituyen pruebas técnicas que, por regla, tienen valor probatorio pleno, en razón de que son obtenidos por el propio Instituto, al efectuar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2010, consultable a fojas cuatrocientas diecisiete y cuatrocientas dieciocho de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de

SUP-REP-547/2015

grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

De igual forma la autoridad responsable corroboró con la fecha, hora de transmisión y formato de las entrevistas la información que proporcionó el partido político recurrente, con los testigos de grabación ya que como quedó precisado, constituyen pruebas técnicas que, por regla, tienen valor probatorio pleno, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, y con los cuales al constatar la información llego a tal conclusión.

ahora bien, respecto del segundo concepto de agravio en el cual el partido político recurrente aduce incongruencia interna e inexistencia de motivación, al resolver la Sala Regional responsable el procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón ya que la Sala responsable tomó criterios distintos para resolver los planteamientos planteados respecto de una emisora y otra, debido a que el problema en cada una fue distinta ya que si bien en Multimedios Televisión S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHOAH-TV, canal 9, si hubo cobertura pero en diferente proporción respecto de un partido político y otro en el que el que la coalición parcial entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México tuvo

cobertura en ocho (8) ocasiones y el Partido Acción Nacional seis (6) esto no configura ninguna violación a la normativa electoral, aunado a que la emisora respeto el principio de neutralidad en el sentido de haberles otorgado cobertura en horarios y formatos similares.

Ahora bien por cuanto hace a Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHGDP-TV, canal 13, en donde el partido político recurrente hizo valer como agravio que la mencionada emisora no otorgo espacio alguno al líder nacional del Partido Acción Nacional, al respecto la Sala Regional responsable mencionó que *“...no existe norma legal que limite la labor periodística de las concesionarias o que establezcan normas relativas a la cobertura específica y determinada que se debe dar a los dirigentes de los partidos políticos, por lo que la difusión de las entrevistas se considera parte del ejercicio periodístico del medio de comunicación; sin que exista constancia o elemento de prueba en la que se corrobore que durante la campaña electoral dicho partido político no tuvo cobertura en dicho medio de comunicación social...”*; por lo cual el recurrente al respecto menciona que es inexistente la motivación que da la autoridad porque a su parecer lo que pretendía era que la Sala Regional responsable resolviera respecto de si *¿hay equidad informativa de parte de una emisora, o de un noticiero, cuando realiza y difunde nueve entrevistas de un partido y cero de otro?*, al respecto esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente porque de su escrito de queja sólo se advierte, que las notas informativas y entrevistas realizadas a cada partido político, las califica de inequitativo sin hacer mayor abundamiento, además que como ya se dijo en líneas anteriores no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones de las entrevistas o reportajes.

SUP-REP-547/2015

Ahora respecto a lo aducido por el recurrente en el sentido que la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en específico el artículo 15, párrafo 2, al decir que no existe constancia o elemento de prueba alguno en el que se corrobore la no cobertura de entrevistas o notas informativas al Partido Acción Nacional durante la etapa de campaña, por parte de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHGDP-TV, canal 13, a su parecer quien está obligado a probar el dicho del Partido Acción Nacional es la emisora, por lo que a juicio de esta Sala Superior no le asiste razón ya que el que tiene la carga de la prueba es el partido político denunciante. Al respecto se precisa que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por reglas estrictas en materia probatoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba.

Con relación al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el procedimiento especial sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 471, párrafo 3, inciso e), y párrafo 5, inciso c), y 472, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe atender a lo siguiente:

1. Con el escrito de denuncia se deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que tenga el denunciante; en su caso, el denunciante debe mencionar qué elementos de prueba se deben requerir, por no tener posibilidad de recabarlas.

2. La denuncia se ha de desechar de plano, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **sin prevención alguna, cuando:**

- No reúna los requisitos establecidos en el párrafo 3, del artículo 471, entre los cuales está el ofrecimiento de pruebas señalado en el numeral 1 (uno) que antecede.

- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna, para acreditar "*sus dichos*".

3. No se admiten más elementos de prueba que la documental y la técnica; esta última, de ser admitida, debe ser desahogada siempre que el oferente aporte los medios para tal efecto, ello durante el desarrollo de la audiencia.

4. Por cuanto hace a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, sólo en el caso de advertir omisiones o deficiencias, en el desahogo del debido procedimiento especial sancionador o en la integración del expediente, e incluso otras violaciones a las reglas establecidas en la Ley General aplicable, se debe realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral que lleve a cabo las actuaciones necesarias.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2010, consultable a fojas doce y trece de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

En consecuencia, lo **infundado** radica en que, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, respecto de la incongruencia interna e inexistencia de motivación, no le asiste la razón, porque la Sala Regional Especializada si bien tomo diferentes criterios para resolver respecto de la cobertura que dieron Multimedios Televisión S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHOAH-TV, canal 9, y Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de la emisora XHGDP-TV, canal 13, tanto al Partido Acción Nacional como a la Coalición parcial entre Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es porque en cada caso se plantea una cuestión distinta, por lo cual los criterios para resolver no pueden ser iguales.

En este orden de ideas, la fundamentación y motivación que realiza la Sala Regional Especializada fue de acuerdo al caso en concreto que en su momento planteo el partido político recurrente, por tanto lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-PSC-260/2015 de fecha treinta de julio de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al Partido Acción Nacional y en su carácter de tercero interesado a Televisión Azteca, S.A de C.V., por conducto de su apoderado Félix Vidal Mena Tamayo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 99, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

SUP-REP-547/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO